

Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1078

9 de setiembre de 2024

En esta edición:

Liquidación separada de IRAE e IP para contribuyentes agropecuarios

Una nueva Resolución de la DGI extendió temporalmente la posibilidad de liquidar el IRAE y el IP separando la liquidación correspondiente a las actividades agropecuarias de la correspondiente a otras actividades del mismo contribuyente

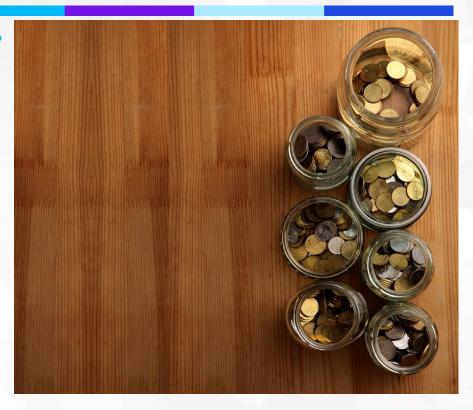
Nuevo marco regulatorio de delitos informáticos

Recientemente el Parlamento aprobó una nueva ley que tipifica las conductas antijurídicas en materia de delitos informáticos.



Liquidación separada de IRAE e IP para contribuyentes agropecuarios

Una nueva Resolución de la DGI extendió temporalmente la posibilidad de liquidar el IRAE y el IP separando la liquidación correspondiente a las actividades agropecuarias de la correspondiente a otras actividades del mismo contribuyente



En el año 2008, se estableció que aquellos contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto al Patrimonio (IP) que obtuvieran rentas derivadas de actividades agropecuarias junto con otras rentas también incluidas en el IRAE podrían liquidar los mencionados tributos separando la liquidación correspondiente a la actividad agropecuaria de aquella que correspondiera al resto de sus actividades gravadas.

Ese régimen fue objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales fue establecida por la Resolución Nro. 1931/024, del 29 de agosto de 2024, que dispuso que esa forma de liquidación separada se podrá aplicar hasta la liquidación del IRAE y del IP de los ejercicios que cierren antes del 1° de julio de 2025.

Como normalmente los contribuyentes que realizan actividad agropecuaria cierran sus ejercicios el 30 de junio de cada año, la nueva resolución implica que puedan liquidar en forma separada el IRAE y el IP de las actividades agropecuarias respecto de otras actividades hasta el ejercicio que cerrará el próximo 30 de junio de 2025, fecha que opera como el nuevo límite temporal de carácter general de aplicación del aludido régimen.



En consecuencia, esos contribuyentes deberán liquidar dichos impuestos conjuntamente por todas las actividades a partir del ejercicio que iniciarán el 1° de julio de 2025, siempre que no se disponga una nueva prórroga.

Ahora bien, la aludida resolución prevé el caso de los contribuyentes a los que la DGI les haya autorizado una fecha de cierre de ejercicio diferente al 30 de junio de cada año, en cuyo caso la liquidación en forma separada podrá aplicarse más allá del aludido límite general del 30 de junio de 2025, respecto de ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2025.

Supongamos -a modo de ejemplo- que un contribuyente tuviera como fecha de cierre de ejercicio autorizada el 30 de abril de cada año. En ese caso, cuando cierre ejercicio el 30 de abril de 2025, podrán continuar aplicando el régimen de liquidación separada de las actividades agropecuarias respecto de sus otras actividades, porque así lo habilita la prórroga que venimos de señalar.

Pero la Resolución Nro. 1931/024 agrega que esa forma de liquidación separada también aplicará al ejercicio siguiente, lo que en el ejemplo que venimos utilizando implica que aplique para el ejercicio que comenzará el 1° de mayo de 2025 y cerrará el 30 de abril de 2026. Por eso decimos que para el caso de contribuyentes con cierre de ejercicio autorizado diferente al 30 de junio de cada año la nueva resolución habilita a aplicar el régimen de liquidación separada más allá del límite general del 30 de junio de 2025.



Nuevo marco regulatorio de delitos informáticos

Recientemente el Parlamento aprobó una nueva ley que tipifica las conductas antijurídicas en materia de delitos informáticos.



Introducción

El constante aumento de las tecnologías y el impacto que estas han tenido en nuestra sociedad, han determinado la necesidad de adecuar nuestro sistema normativo a esta nueva realidad.

En dicho contexto, surge la necesidad de establecer las mejores herramientas que permitan combatir actividades delictivas que, anteriormente, o bien no se encontraban contempladas en la normativa uruguaya, o bien no se encontraban reguladas a cabalidad, lo que dificultaba controlar este tipo de situaciones de una forma adecuada, así como también fijar un ámbito seguro para los usuarios del sistema informático.

En función de lo anterior es que hace un tiempo se comenzó a trabajar en un proyecto de ley con la finalidad de lograr los cometidos antes mencionados, que recientemente fue aprobado por el Parlamento.

A continuación, nos referimos a los aspectos más relevantes que plantea el nuevo marco normativo en la materia:

Tipificación de ciberdelitos

La mencionada norma dispone la tipificación de nuevos delitos e incorpora al Código Penal nuevos artículos que definen los ciberdelitos. A continuación, describimos brevemente algunos de ellos.

 Acoso telemático: se define como toda conducta realizada a través de medios electrónicos que se orienta a vigilar, perseguir o procurar cercanía física respecto de otra persona, directamente o a través de



terceros, de manera que se vea gravemente alterado el desarrollo normal de su vida.

- Fraude informático: se configura cuando una persona, a través del uso de engaños artificiosos y mediante la utilización de tecnologías de la información, incurre en un daño a otro, procurando un beneficio para sí. Por ejemplo, a través de operaciones financieras, realización de transferencias no consentidas en beneficio propio, entre otros.
- Daño informático: existe daño informático cuando una persona destruye, altera o inutiliza datos y/o sistemas informáticos con el fin de generar un daño. Esto puede incluir, por ejemplo, el borrado de archivos, la introducción de un software malicioso, así como también provocación de problemas operativos de relevancia.
- Disposición ilícita de datos informáticos: penaliza aquellas conductas que se orienten a acceder, interferir, difundir, vender o manipular información contenida en sistemas informáticos ajenos de manera ilícita, mediante la utilización de medios informáticos.
- Vulneración de datos confidenciales: este delito se configura cuando un sujeto dispone ilícitamente de datos confidenciales de un tercero, a través de la utilización de medios telemáticos, accediendo, apoderándose, utilizando, o modificando los mismos sin contar con autorización previa.
- Interceptación ilícita: pueden incurrir en este delito quienes ilegitima y deliberadamente interceptan, interrumpen o interfieren, por medios técnicos, datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, habiéndose originado o efectuado en el mismo.
- Suplantación de identidad: se configura cuando un individuo usurpa, adopta falsamente, o se apropia de la identidad de otra persona, utilizando redes sociales, casillas de correo electrónico, cuentas bancarias, entre otros, con la finalidad de ocasionar un daño a su titular.
- Abuso de los dispositivos: este delito penaliza toda acción de un sujeto que, de manera ilícita, produzca, adquiera, comercialice o ceda a terceros, programas, credenciales o contraseñas de acceso, sistemas informáticos o medios telemáticos.

Prevención y educación

Además de la tipificación mencionada anteriormente, la ley introduce medidas de prevención y educación sobre el manejo de herramientas tecnológicas y de ciberseguridad, en lo que respecta a su utilización en finanzas personales, por ejemplo, en lo relativo a medios de pago, cuentas bancarias, entre otros.

Registros en materia de ciberdelitos

Por otra parte, la norma habilita a las instituciones de intermediación financiera y entidades emisoras de dinero electrónico a crear registros que permitan identificar y prevenir la actividad ilícita, como, por ejemplo, operaciones de carácter fraudulento; exonerándose a dichas entidades respecto de la obligación del secreto bancario, permitiendo a las mismas



intercambiar y disponer de información y datos que eventualmente puedan contribuir a denunciar o prevenir delitos informáticos.

Transacciones desconocidas o no autorizadas

La norma también faculta a las Instituciones de intermediación financieras y a las entidades emisoras de dinero electrónico a congelar los fondos de los usuarios en caso de tomar conocimiento, de manera fehaciente, de que existieron operaciones declaradas como desconocidas y no autorizadas por los titulares



Breves

- Con fecha 27 de agosto de 2024, se reglamentó, mediante el Decreto Nro. 235/024, el régimen de la tasa que se cobra a quienes realicen declaraciones aduaneras mediante documento único aduanero o mensaje simplificado ante la Dirección Nacional de Aduanas. El nuevo Decreto agregó, entre otros puntos, que no estarán gravadas las declaraciones y mensajes con cierto pesaje y valor; y que la tasa comenzará a regir a partir del funcionamiento del sistema de inspección no intrusiva para cargas y vehículos.
- Según el portal web de la DGI, aquellos que deseen solicitar su Certificado de Residencia Fiscal, podrán ahora gestionarlo por medio de la sección "Servicios en línea", en el mismo portal de la DGI. A efectos de poder concretar el trámite, deberán contar con domicilio electrónico constituido.
- El 28 de agosto de 2024 se publicó en el Diario Oficial el Decreto No. 229/024, que fija el valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de julio de 2024 en \$ 1.724,69; el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) del mes de julio de 2024 en \$ 1.724,74; y el Índice General de los Precios del Consumo del mes de julio de 2024 en 108,45.
- Por otra parte, con fecha 29 de agosto de 2024, se publicó en la página web de Presidencia un comunicado que informa que, a partir del 23 de setiembre, el Banco de Previsión Social devolverá a los usuarios el excedente de los aportes realizados al FONASA correspondientes a 2023, pudiendo, los usuarios registrados, consultar si cuentan con saldo a favor a partir del día 6 de setiembre.
- Adicionalmente, el pasado 7 de agosto de 2024, la Cámara de Senadores sancionó el Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 16.060 que regula el régimen de las sociedades comerciales, encontrándose actualmente en la Cámara de Representantes para estudio.





Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: <u>UY-FMLegal@kpmg.com</u>

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley Nº 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.